INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00231-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso AUMENTO DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Octubre 27 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Octubre veintisiete (27) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO AUMENTO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MARIA MONICA RENHALS IBAÑEZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO PASTRANA MORELO.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00231-00

Revisada la demanda de Aumento de Alimentos seguida por la señora MARIA MONICA RENHALS IBAÑEZ en representación de sus hijos *NNA LFPR Y LFPR*, contra el señor LUIS EDUARDO PASTRANA MORELO, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso,

1.- La relación sucinta de las peticiones 2º y 3º no son coherentes con los hechos de la demanda, si la pretensiones están encaminadas al incremento de la cuota alimentaria pactada por las partes, no procede decretar embargo con la admisión de la demanda, tal como se peticiona en el escrito separado de medidas cautelares en cuantía del 50%, pues las partes fijaron una cuota de alimentos ante el centro de conciliación de la Universidad del Sinú de la ciudad de Montería; en caso de incumplimiento de la misma procede la vía ejecutiva.

2.- El poder para actuar es insuficiente, las facultades otorgadas en el poder se refieren a un proceso de Fijación de Alimentos, lo cual es contrario a lo narrado en

el líbelo demandatorio, en el que se hace alusión a un proceso de Aumento de Alimentos.

3.- El documento anexo que detalla la relación de gastos y necesidades de los NNA beneficiarios, suscrito por la parte actora, hace referencia a un proceso de Fijación de Alimentos, lo cual es confuso para el despacho.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda seguida por la señora MARIA MONICA RENHALS IBAÑEZ en representación de sus hijos *NNA LFPR Y LFPR*, contra el señor LUIS EDUARDO PASTRANA MORELO.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la doctora MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE

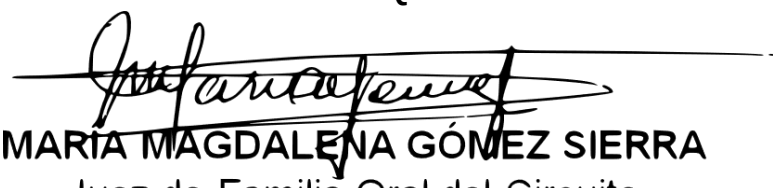

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito